



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01281 CUAD 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indicar el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

2.- Manifestar el motivo o la razón del por qué no se ejecuta la letra de cambio en un proceso ejecutivo.

3.- Hacer la manifestación de que trata el numeral 5° del art. 420 del C.G.P.

3.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

4.- Aportar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la ley 2013 de 2022.

5.- Allegar la subsanación y la demandada integrada en un solo escrito, para preservar el orden del expediente.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e1a5a31332523571d9aa19dc5270b70b4a0b33369e6c2aadf88302fdb0299**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01279 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) La firma de quién lo crea.*
- (...)”.*

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

“1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: *“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: *“1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff8710db6ec99b7929e1053902e75c19e55cb1dbd906c651bf33f7b6ac598d**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01295 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) La firma de quién lo crea.*
- (...)”.*

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

“1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: *“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: *“1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bbf1fa99ab0783a8298a74c1320faf8cdf797571029e55425b02f28f44ff89**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01305 CUAD 1

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) La firma de quién lo crea.*
- (...)”.*

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.*

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley:

“1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: *“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.* Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 ibídem, a saber: *“1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

En resumen, se tiene que, en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales de la parte demandada, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023. _____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4421057b6d03c738e800474807f7a3be2faa0bb847c05ddc55395b6d6ff00**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01285 CUAD 1

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Funza (Cundinamarca), y en el título base de ejecución no se estipuló que su cumplimiento debiese producirse en la ciudad de Bogotá luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la citada urbe.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca). Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a781621772ecacd119dade295aaa61b44ca697784fc9fbd9654ab46bd75b99**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01301 CUAD 1

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de del artículo 28 del C.G.P., en los procesos en contra de una persona jurídica es competente el juez de su domicilio **principal**.

En este caso, se tiene que conforme lo indicó la parte actora en líbelo, la entidad demandada tiene su domicilio en Villavicencio (Meta), luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la citada urbe.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio (Meta). Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f556e48b4b5ddc08e764f8ad02a04ddf7d0f971622d058919505aef387dcb**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2023-1310

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de **OLGA MARINA RUGE SANTANA y SILVIO LEONEL RUGE SANTANA** contra **CÉSAR ANDRÉS GALEANO MONTEJO, NICOLAS GALEANO MONTEJO y JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMÓN PINEDA**, (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado RODRIGO SÁNCHEZ IBARRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fa9f1b3fd759cb928f1b8a5f96c6983f7ce5cd5a58ba349ff6cce6c199f89c**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1286 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegue el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f8c1a741965b67a712e53f09f7952a980987c6a7800db0e7f95c03a59511a**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1288 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión 2, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.- Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la representante legal la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f8c33876890930dee3685d81a65091fd13194855e42efdde04b1a330ae5ec**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1292 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Corrija en el escrito de demanda el número de radicado del pagaré toda vez que el número allí reseñado no corresponde al título allegado como base de recaudo.

2.- Se reconoce a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3b359b97e6d419372d1ad04af8a950d6ba1493cdcc832add4dc1f35c9a7424**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1302 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Precise, en la pretensión 2, el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir desde qué fecha y hasta cuándo se calculan.
- 2.- Se reconoce al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76db596ca0fac295c783190c2a00a8ae6cd6be4b8731659c0fcdf7d8512576f2**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1304 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare la pretensión 2, en el sentido de indicar si los intereses allí solicitados corresponden a réditos remuneratorios o moratorios.

En todo caso deberá reformular la pretensión, indicando el tipo de interés y su período de causación, es decir, desde qué fecha y hasta cuando se generaron y, de reclamar el pago de ambas clases de réditos, deberá discriminarlos.

2.- Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la representante legal la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf98cd3fe89cb132e402b181a2be82f7ddf108830ccf012d1ca10c37ba782f**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1306 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Corrija el hecho 4 de la demanda, en el sentido de indicar de manera correcta el valor de las cuotas que adeudada la demandada, tenga en cuenta que los valores que allí relaciona corresponde al saldo total de la deuda.

2.- En ese mismo sentido reformule las pretensiones, solicitando una a una las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda, y las restantes como capital acelerado.

Si el capital diligenciado en el pagaré está conformado por concepto de capital e intereses corrientes, deberá solicitar de manera separada el capital y los intereses corrientes

3.- Precise desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto a cada una de las obligaciones, según lo normado en el artículo 431 del C.G.P.

4.- Se reconoce al abogado JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANIA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f8d441e59b4085602b2c63706cee7934b69d90681dcdac37382c9b171ca743**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1312 CUAD. 1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Precise, en la pretensión 2, el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir desde qué fecha y hasta cuándo se calculan.
- 2.- Allegue el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d03fd472030f9b49dfd216f97187bc8637ab893968b6df47ec487276241b4**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01277 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez
Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70fdd7d1f9b2a12fb177ac99eb8b51b3727943cffdc238973f48ee50d9ec469**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2023-1276 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se debe indicar el domicilio de la demandada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

2.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- Apórtese copia de los documentos denominados acta de acuerdo registro No. 2228-a, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1872 y copia de guía por medio del cual notificó a la parte demandada, puesto que estos documentos fueron relacionados en el acápite de pruebas, pues, tras revisar, se advierte que no fueron aportados.

3.- El memorial de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e4c248d07323dbc56fc489130f55ca06bf83ea61a041abca94cde42ba23fe**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1282 CUAD 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA - “COOCREDIMED”** – contra **ANA ELIA LÓPEZ ESCUDERO** y **MARTHA EUGENIA LÓPEZ ESCUDERO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$8.900.999,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
31/08/2016	\$ 108.247,00	\$ 189.836,00
30/09/2016	\$ 110.556,00	\$ 187.527,00
31/10/2016	\$ 112.914,00	\$ 185.170,00
30/11/2016	\$ 115.322,00	\$ 182.761,00
31/12/2016	\$ 117.781,00	\$ 180.302,00
31/01/2017	\$ 120.293,00	\$ 177.790,00
28/02/2017	\$ 122.859,00	\$ 175.224,00
31/03/2017	\$ 125.479,00	\$ 172.604,00
30/04/2017	\$ 128.155,00	\$ 169.928,00
31/05/2017	\$ 130.888,00	\$ 167.195,00
30/06/2017	\$ 133.680,00	\$ 164.403,00
31/07/2017	\$ 136.531,00	\$ 161.552,00
31/08/2017	\$ 139.443,00	\$ 158.640,00
30/09/2017	\$ 142.417,00	\$ 155.666,00
31/10/2017	\$ 145.454,00	\$ 152.629,00
30/11/2017	\$ 148.556,00	\$ 149.527,00
31/12/2017	\$ 151.725,00	\$ 146.358,00
31/01/2018	\$ 154.961,00	\$ 143.122,00
28/02/2018	\$ 158.266,00	\$ 139.818,00
31/03/2018	\$ 161.641,00	\$ 136.442,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

30/04/2018	\$ 165.088,00	\$ 132.995,00
31/05/2018	\$ 168.609,00	\$ 129.474,00
30/06/2018	\$ 172.205,00	\$ 125.878,00
31/07/2018	\$ 175.878,00	\$ 122.205,00
31/08/2018	\$ 179.629,00	\$ 118.454,00
30/09/2018	\$ 183.460,00	\$ 114.623,00
31/10/2018	\$ 187.373,00	\$ 110.710,00
30/11/2018	\$ 191.369,00	\$ 106.714,00
31/12/2018	\$ 195.451,00	\$ 102.633,00
31/01/2019	\$ 199.619,00	\$ 98.464,00
28/02/2019	\$ 203.876,00	\$ 94.207,00
31/03/2019	\$ 208.225,00	\$ 89.859,00
30/04/2019	\$ 212.665,00	\$ 85.418,00
31/05/2019	\$ 217.201,00	\$ 80.882,00
30/06/2019	\$ 221.833,00	\$ 76.250,00
31/07/2019	\$ 226.565,00	\$ 71.519,00
31/08/2019	\$ 231.397,00	\$ 66.686,00
30/09/2019	\$ 236.332,00	\$ 61.751,00
31/10/2019	\$ 241.372,00	\$ 56.711,00
30/11/2019	\$ 246.520,00	\$ 51.563,00
31/12/2019	\$ 251.778,00	\$ 46.305,00
31/01/2020	\$ 257.147,00	\$ 40.936,00
29/02/2020	\$ 262.632,00	\$ 35.451,00
31/03/2020	\$ 268.233,00	\$ 29.850,00
30/04/2020	\$ 273.954,00	\$ 24.129,00
31/05/2020	\$ 279.797,00	\$ 18.287,00
30/06/2020	\$ 285.764,00	\$ 12.319,00
31/07/2020	\$ 291.859,00	\$ 6.225,00
TOTAL	\$ 8.900.999,00	\$ 5.406.992,00

2.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$5.406.992,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP” como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de su representante legal la abogada FLOR STELLA VALLES CUESTA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2712dc0eb5eeb71fa72429f2baba943a6f0dfd73958cfe2a3650d993f2935472

Documento generado en 30/10/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2023-1284

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real - hipoteca), a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** – contra **PLINIO BEJARANO ACOSTA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$2.668.015,87 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
29/11/2022	\$ 321.626,40	\$ 168.373,52
29/12/2022	\$ 324.949,84	\$ 165.050,06
29/01/2023	\$ 328.307,63	\$ 161.692,28
28/02/2023	\$ 331.700,12	\$ 158.299,77
29/03/2023	\$ 335.127,66	\$ 154.872,23
29/04/2023	\$ 338.590,61	\$ 151.409,29
29/05/2023	\$ 342.089,36	\$ 147.910,53
29/06/2023	\$ 345.624,25	\$ 144.375,65
TOTAL	\$2.668.015,87	\$1.251.983,33

2.-) 13.626.335,08 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre la suma el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (1 de agosto de 2023), hasta cuando se

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$1.251.983,33 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

II.- Decretar el embargo del inmueble hipotecado, conforme consta en la E.P. N°14338 del 3 de diciembre de 2010 protocolizada ante la Notaría 72 del círculo de Bogotá de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20626476, ubicado en la calle 143 No. 118 15 interior 9 apartamento 403, de esta ciudad (DIRECCIÓN CATASTRAL). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la representante legal la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d53f79d92c6535b6e860d7c5b0719a08fdd463b4cc92842bdb717a19e6f24**
Documento generado en 30/10/2023 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1290 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, contra **FABIÁN ALBERTO RUIZ SANJUANELO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$2.421.031,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
31/08/2019	\$ 332.783,00	\$ 30.517,00
30/09/2019	\$ 337.142,00	\$ 26.158,00
31/10/2019	\$ 341.502,00	\$ 21.798,00
30/11/2019	\$ 345.862,00	\$ 17.438,00
31/12/2019	\$ 350.221,00	\$ 13.079,00
31/01/2020	\$ 354.581,00	\$ 8.719,00
29/02/2020	\$ 358.940,00	\$ 4.360,00
TOTAL	\$2.421.031,00	\$122.069,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidado desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$122.069,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe dirección física de notificación de la parte demandada.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3af18f6e8d49f0bd22b7d63011a58e4ad46dd69a3f0cb5661570fbcfe41fb2c4

Documento generado en 30/10/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1296 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** – (Antes Banco Credifinanciera S.A.) – contra **ARIEL EDUARDO CASTRO CASTRO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.979.700 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES.
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f924c1e10dbe52c6fe2fefa5bbffc59eeb80e408446fbca9c9747974633a8a**
Documento generado en 30/10/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1308 CUA. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO – FINCOMERCIO**, contra **JORGE GOUNER MEJÍA GALLEGÓ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$17.780.179,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 1 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8f0e5db26a5a082a08af676519e7aa516c71524a7709adc2b7f0659301039a**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1314 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMECA** contra **HILDA VIRGINIA MESA ARIAS y YENY TERESA MESA ARIAS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$13.580.000,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 4 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA BOHORQUEZ GARCÍA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d29826a128ad6ff8047b8c988b084e5aa60efa54e93f3a59a3fed3376e811b**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1316 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.** (Antes Banco Credifinanciera S.A.) – contra **LEYDI NATALIA GOMEZ VIQUE**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.280.289,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIO

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f004cc7304ae507d0f8850045f591117e744974dfe7434be837619e907c0b**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1318 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **CAMPANA SERVICIOS DE ACERO S.A.**, contra **ALEXANDER REGALADO VILLALOBOS**, por las siguientes sumas:

1.-) \$4.447.381.00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 3 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7133954aacf56b26f0b1962a0e41489b217f964c3fbfb1a26a08f52bb85d0d9**
Documento generado en 30/10/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01283 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- contra CLAUDIA LILIANA D'ACHIARDI ALDANA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ \$12,247,320.28 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 11 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, comoquiera que del título ejecutivo no se deduce su periodo de causación, teniendo en cuenta que no tiene fecha de creación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la sociedad HEVARAN S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82779e17abe7ff5533880d6bcf669ccd743c958e25a4eb3fada274be08521a**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01291 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP contra JOSÉ BENITO MERCHÁN LOAIZA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 3.053.064,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 8 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$ 64.419.65 por concepto de intereses de plazo desde el 8 de octubre de 2020 hasta el 7 de septiembre de 2022

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA como endosataria en procuración de la parte demandante.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b1fa4ee363c666fcc0968ad2d1e9b5b79d6e02741ea6a0ce8700fe9c26c18c**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01293 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S contra SERGIO FELIPE GONZÁLEZ ALEMÁN y ÁLVARO GONZÁLEZ BELTRÁN, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ \$24.354.760.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 3 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$1.273.892.00 por los intereses de plazo causados desde la fecha de suscripción del título hasta el 2 de marzo de 2023.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada CRISTINA CESPEDES FORMAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26b7ed152e42f47d37348c796082d0566a3655ed892276dc8693e0ab792920e**
Documento generado en 30/10/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01297 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCIENT S.A contra SERGIO SALAMANCA MARTÍNEZ JORGE LUIS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 8.028.818.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f27c311b04cddd79d99a3e94e9b71b4a06efb9769fd9818d9e8a6bbaade6b8
Documento generado en 30/10/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01303 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCIENT S.A contra MORENO VELÁSQUEZ GREY KELIS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 6.157.461.13 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781cdce443c6d9b527150e78665c90cac6abb7dca1a6d90ccfcbb230aed5c72**

Documento generado en 30/10/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1280 CUAD. 1.

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañada con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)”.

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero
;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: **1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional**".

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7° de la citada Ley, esto es que: *"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 *ibídem*, a saber: *"1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado"*.

En resumen, se tiene que el presente caso en el instrumento base de recaudo, solo se evidencias algunos datos personales del demandado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ ACOSTA, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, por lo que se entiende que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586f5f7792b20cc57637862b474aa56f06da6282738bd761417ae3888382918**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1300 CUAD. 1.

Tras examinar el documento base de la acción, factura electrónica FVE-1189, se advierte que no contiene la constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio o adquirente del servicio, con indicación de la fecha de ello, y el nombre o identificación o firma de quien fuera persona encargada de recibirla, como lo exigen los artículos 773 y 774 del C. de Co, modificados por la ley 1231 de 2008, **y/o** la constancia de recibo electrónica, que debe formar parte integral de la factura y contener los requisitos que el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establecen.

Por ello, no es posible librar la orden de pago, habida cuenta que el documento no goza del carácter de título valor-factura, por ausencia de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que gobierna a este tipo de instrumentos.

En consecuencia, se:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8249561396c5c381db28876e05a970895d16c2806b86d855b7dadd9b68552a5f**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-1298 CUAD. 1.

Verificada la actuación, observa el despacho que el asunto de la referencia fue remitido a este estrado judicial por una equivocación de la Oficina de Reparto, pues el proceso fue asignado para su conocimiento al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal y como se desprende del acta de reparto, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento en el presente asunto por las razones indicadas.

SEGUNDO: Por Secretaría de manera inmediata, devuélvase el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia- Oficina de Reparto con el fin que sea remitida a la autoridad judicial a la que le fue asignada según acta de reparto – Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ef32d022acbc2d9afd437c572569cde59c0fb5d266d205f1958cc3abad2e4**

Documento generado en 30/10/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>